

4.^a Los obispos, al remitir la propuesta, deben espresar el día y mes de la vacante de los curatos; el nombre de sus últimos poseedores, su clase, el día y término en que se fijaron los edictos para el concurso; el número de opositores que en él hubo y sus nombres; las censuras de los sinodales respecto á los tres propuestos; el nombre, pátria, diócesis, edad y estudios de los mismos; sus servicios en otros beneficios, con las demás cualidades de que estén adornados, para que en su vista S. M. pueda conformarse con la propuesta ó elegir entre los propuestos en uso de su regalia al que estime por mas benemérito (1).

(1) Ley 5.^a, tit. XX, lib. I de la Nov. Recop. Nada dice el concordato novísimo de los particulares comprendidos en esta ley: creo sin embargo, que no ha sido derogada porque todas las formalidades que en ella se prescriben son necesarias para el órden que debe seguirse en la provisiones, para la estadística del clero parroquial y para que S. M. conozca los méritos y circunstancias de los nombrados para el difícil cargo de la cura de almas y pueda un día premiar sus servicios especiales.

En las iglesias de Indias están facultados los vireyes y presidentes para hacer la presentacion de iglesias vacantes siempre que los gobernadores no lo hagan, para informarse extrajudicialmente de su ciencia y virtud aun cuando hayan sido aprobados en concurso, y pedir al prelado proponga otro si ninguno de ellos fuere á propósito, y les está mandado presenten para las doctrinas á colegiales de seminarios ú otros colegios. (Leyes 25 y 27, título VI, lib. I, y nota 43 del mismo tit. y lib. de la Recop.) Acerca de la presentacion de religiosos para doctrinas, hay varias leyes tambien cuyas principales disposiciones son las siguientes: que no puedan los religiosos usar del *motu proprio* de su órden ni ser facultados al efecto por las autoridades á quienes toca, si el obispo ó su vicario no les hubiese dado licencia para servirle. (Ley 35, tit. VI, lib. I). Que se cumpla lo mandado por regla general acerca del patronato, tanto en la presentacion y en el exámen como en la provision declarando vacantes las que no sean provistas con arreglo á derecho: que posean la lengua india: que sea necesaria la intervencion del virey, presidente ó gobernador y del diocesano para proponer en doctrina ó remover de ella á un religioso: que estas mismas autoridades provean lo que convenga cuando los prelados regulares informen de la falta de sugetos para doctrinas: